

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante frente al numeral 1.º del auto de 1.º de febrero de 2022, proferido en el proceso declarativo distinguido con la radicación de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso no tramitar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, debido a su radicación con posteridad al señalamiento de la audiencia inicial.

2. Planteó el recurrente la radicación oportuna de la reforma a la demanda, y adujo que si bien con anterioridad a la realización de tal acto procesal se había agendado la audiencia inicial, ésta no se había practicado, y estima que el artículo 93 del Código General del Proceso, no limita dicha actuación al *“primer señalamiento de la primera audiencia”*.

3. El apoderado de *Seguros Generales Suramericana S.A.*, pidió confirmar la decisión cuestionada por hallarse ajustada a derecho y, señaló, que la interpretación del convocante ocasionaría una incertidumbre jurídica y atentaría contra los derechos de las demás partes, habilitando a la accionante para solicitar la suspensión de la audiencia inicial con la finalidad de reformar la demanda, y agregó, que *“la realización de la audiencia no es el parámetro para determinar el término para la reforma de la demanda, sino el auto que fije la fecha.”*

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de persuasión incorporados permiten verificar, que en el auto de 1.º de diciembre de 2020, se señaló el 28 de enero de 2021, para adelantar la audiencia inicial<sup>1</sup>, la cual se reprogramó para el 2 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

Adicionalmente, en virtud a las diversas solicitudes de suspensión del proceso presentadas por las partes, la audiencia se reagendó para los

---

<sup>1</sup> Folios 841-842 archivo *“01Cuaderno1.pdf”* carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

<sup>2</sup> Archivo *“06OrdenaLevantamientodeMedidaCautelaryReprogramaaudiencia.pdf”*.

días 12 de marzo de 2021<sup>3</sup>; 9 de junio de 2021<sup>4</sup>, 8 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, y finalmente para el 8 de marzo de esta anualidad<sup>6</sup>.

Por otro lado, el 12 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, a fin de incluir hechos, pretensiones y pruebas nuevas, además para excluir algunos de los demandados.

3. Tratándose de la reforma de la demanda, el inciso 1.º artículo 93 del Código General del Proceso, establece que, “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.<sup>7</sup>

En ese contexto fáctico y normativo refulge, que el punto de la providencia recurrida de encuentra ajustada a derecho, por cuanto la reforma de la demanda se radicó con posterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, esto es, del 1.º de diciembre de 2020, y si bien tal diligencia no se realizó en ese momento, tal circunstancia no habilita el trámite del mencionado acto procesal, pues la norma no condiciona su aplicación a la efectiva realización de la audiencia, sino a su programación.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el precepto 117 *ibídem*, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. [...] El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. [...] A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”, y en ese sentido, no procede efectuar la interpretación hecha por el recurrente, pues el mencionado canon 93 del estatuto procesal, es claro en limitar la radicación de la reforma de la demanda “*hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por encontrarse conforme a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º artículo

---

<sup>3</sup> Archivo “14Ordena la Suspensión del Proceso y Reprograma audiencia.pdf”.

<sup>4</sup> Archivo “20Ordena Suspensión del Proceso y Reprograma Audiencia.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “25Ordena Suspensión del Proceso y Reprograma Audiencia.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “39Fija Fecha.pdf”.

<sup>7</sup> Se subraya.

321 del Código General del Proceso, por lo que se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el numeral 1.º del auto de 1.º de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la citada providencia.

Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que informe si se concretó algún acuerdo para la solución de este litigio.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

D.Z

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a1e9ee1950d6a4b817c77c0dfb8c5e98a6fde4dd9c9316ae97e7a4d78c384**

Documento generado en 25/04/2022 06:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el inciso 2.º numeral 2.º del auto de 24 de enero de 2022, proferido en el proceso declarativo distinguido con la radicación de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. En el punto de la providencia atacada se dispuso que el término de traslado de la demanda a la convocada *Morelco S.A.S.*, iniciaba a partir del día siguiente al envío por parte del convocante del dictamen legible aportado con la demanda.

2. Planteó el recurrente la improcedencia de dicha determinación al no existir norma que la sustentara; además señaló, que según las certificaciones de la empresa *Interrapidísimo S.A.*, las citaciones para la notificación personal y los avisos de enteramiento fueron entregados a los convocados, por lo que el término de contestación de la demanda venció el 12 de enero de 2022, sin que se hubiera radicado algún tipo de defensa hasta esa fecha, lo que debía tenerse en cuenta.

Adicionalmente expresó que, “[...] el hecho de que la demandada *MORELCO S.A.S.*, se notificó a través de su apoderado con posterioridad a la fecha de recibido del aviso judicial (12 de noviembre de 2021), ese acto no reabre los términos para contestar demanda”, y que en el evento de presentarse algún inconveniente con el dictamen aportado, debía acudirse a la secretaría del Juzgado para su solución, lo que no se hizo.

3. El apoderado de *Morelco S.A.S.* pidió se confirmara la decisión cuestionada por hallarse ajustada a derecho, y adujo, que al haber formulado reposición contra el auto admisorio de la demanda se interrumpió el término de traslado; por otro lado, estimó acertada la determinación adoptada respecto de la experticia aportada, porque al hallarse ilegibles algunos apartes de tal documento, no podía pronunciarse en debida forma sobre aquella, lo que violaría su derecho a la defensa en el marco del debido proceso, máxime cuando el juramento estimatorio se sustentó en dicho dictamen.

Finalmente, pidió rechazar el recurso de alzada por no adecuarse a los presupuestos del precepto 321 del estatuto procesal.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se

encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de persuasión y actuación adelantada permiten verificar, que *Fabio Alberto Guevara Cáceres* formuló demanda declarativa contra *Superbid Colombia S.A.S.* y *Morelco S.A.S.*, la cual se admitió el 30 de abril de 2021.

El 25 de octubre de 2021, el apoderado del accionante allegó las gestiones de notificación adelantadas a las direcciones carrera 11 # 93-53, oficina 204 de Bogotá (*Superbid Colombia S.A.S.*) y carrera 13 A # 98-75 P.6, Centro Comercial 99 de Bogotá (*Morelco S.A.S.*), las cuales resultaron negativas.

El 12 de noviembre de 2021, el procurador judicial de la accionada *Morelco S.A.S.*, se notificó personalmente y, el 18 siguiente, interpuso reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual se resolvió el 24 de enero de la corriente anualidad.

3. En cuanto a la interrupción de término con la formulación de recursos, el inciso 4.º artículo 118 del Código General de Proceso, “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”.

4. En ese contexto fáctico y normativo, no se aprecia error en la decisión adoptada, porque la formulación de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por la accionada *Morelco S.A.S.*, interrumpió el término de traslado para ella; adicionalmente, uno de los reparos de dicho sujeto procesal correspondía a la ilegibilidad del dictamen aportado, aspecto advertido por el Despacho al momento de calificar la demanda y, que a pesar del requerimiento hecho en el auto indamisorio para su corrección, no se subsanó; en consecuencia, resultaba acertado requerir a la demandante para que enviara a su contraparte la experticia y, a partir de ese momento, iniciar la contabilización del plazo para la réplica, porque de no ser así, se vulneraría el derecho de contradicción al accionado.

Téngase en cuenta, que la afirmación relativa a que el demandado podía acudir a la secretaría del Despacho para resolver los problemas relacionados con el dictamen aportado no es de recibo, porque la demanda se radicó de forma virtual y, por consiguiente, la experticia que obra en el expediente presentaba los mismos inconvenientes de falta de claridad, siendo imposible superar la deficiencia en cuestión de manera directa por la secretaría.

Finalmente, impone señalar, que no procede realizar algún ajuste a la forma de notificación del convocado *Morelco S.A.S.*, porque al entregársele el aviso de notificación el 11 de noviembre de 2021, tomando en cuenta los efectos de dicha forma de enteramiento previstos

en el artículo 292 del Código General del Proceso, refulge que la notificación personal realizada a la convocada se efectuó primero, la que tuvo lugar el 12 del mismo mes y año, en tanto que solo hasta el 26 de enero de 2022 el actor allegó las citaciones para la notificación personal y los avisos de enteramiento.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En cuanto al a la apelación formulada de manera subsidiaria, se advierte su improcedencia, toda vez que no aparece autorizada de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de forma especial en alguna otra disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar la decisión adoptada en el inciso 2.º numeral 2.º del auto de 24 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO:** Tener en cuenta que la convocada *Morelco S.A.S.*, presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito. El término de traslado de dichos medios impugnativos al demandante comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio presentada por aquella demandada, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora se pronuncie y aporte o solicite las pruebas pertinentes.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Muñoz Clavijo, como apoderada sustituta de la demandada *Morelco S.A.S.*

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.Z

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36b37b48a140a9e797cd676b7e249f486519e35ac9b3e21d19b8001dceefb57**

Documento generado en 25/04/2022 06:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Superbid Colombia S.A.S.*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

Cabe acotar, que no es posible reconocer efectos al acta de notificación personal del 28 de enero de 2022, en razón a la entrega con anterioridad del aviso de enteramiento.

2. Examinado el poder conferido por el convocado *Superbid Colombia S.A.S.*, al abogado que aduce actuar en su representación; se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días realice presentación personal a tal mandato según el artículo 74 del Códigos General del Proceso, o lo formalice como lo autoriza el precepto 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **02a8c9f10f963bda73e4ff417e4d5ab55dc227e89c518c90902d8220819c83a5**

Documento generado en 25/04/2022 06:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

En consideración a que en las fechas señaladas para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento del asunto con el radicado de la referencia, esto es, el 31 de mayo y 1.º de junio de 2022, el titular del Despacho se encontrará ejerciendo el cargo de escrutador en las elecciones presidenciales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, para los días 6 y 7 de junio de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana.

En lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en audiencia del 1.º de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Incorporar a expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio OSSC-No. 0216 del 21/04/2022, proveniente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d285995be4839e2293054d3129c31a16bff49afef42e4bba20427c23cf90b867**

Documento generado en 25/04/2022 06:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00243 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, frente al auto de 10 de agosto de 2021, proferido en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago respecto de las obligaciones dinerarias derivadas del acuerdo de conciliación celebrado el 27/11/2018, allegado como base de la ejecución.
2. Planteó el recurrente la excepción previa “*falta de jurisdicción o de competencia*”, alegando la imposibilidad del Juzgado para conocer la demanda, por cuanto los rubros referidos en el mandamiento de pago no superan el monto previsto para los asuntos de mayor cuantía.
3. En el término de traslado, la parte ejecutante pidió confirmar la decisión cuestionada por hallarse ajustada a derecho, aduciendo que de la revisión de las pretensiones de la demanda se extrae su competencia en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Raquel Duarte Suárez, Rocío del Pilar Kure Duarte, María Alejandra Kure Duarte y María Carolina Kure Duarte*, formularon demanda ejecutiva contra *Rafael Troncoso y Cia S. en C. S.* y el *patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*, a fin de exigir el pago de las obligaciones dinerarias derivadas del acuerdo de conciliación celebrado el 27/11/2018, planteando las siguientes pretensiones:

*[...] PRETENSIÓN PRIMERA: Se libre la orden de mandamiento pago del dinero adeudado con respecto de las obligaciones estipuladas en el acta de acuerdo o de conciliación extraprocesal del caso no. 109867, proferida por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, sede cedritos a las 8:00 de la mañana del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (título valor), por la suma SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.000.000 M/CTE COP), a favor de*

*mis mandantes, y en contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0.*

*PRETENSIÓN SEGUNDA: Se ordene el pago de los intereses de plazo (corrientes) que se causen desde el día de incumplimiento o cesación con el pago de las obligaciones contenidas en el acta de acuerdo o de conciliación extraprocesal del caso no. 109867, proferida por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, sede cedritos a las 8:00 de la mañana del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (título valor), y esto específicamente desde el día 19 de junio del 2019, y hasta la fecha Intereses Corrientes por (25 Meses) suma aproximada de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000 M/CTE COP), o la que liquide el señor juez conforme al interés corriente bancario que sería el que rige la presente demanda y hasta que se de el pago total de la obligación.*

*PRETENSIÓN TERCERA: Se declare la mora, se liquiden los intereses moratorios y se ordene el pago de los intereses moratorios desde el día de incumplimiento o cesación con el pago de las obligaciones contenidas en el acta de acuerdo o de conciliación extraprocesal del caso no. 109867, proferida por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, sede cedritos a las 8:00 de la mañana del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (título valor), y esto específicamente desde el día 19 de junio del 2019, y hasta la fecha Intereses moratorios por (25 Meses) suma aproximada de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000 M/CTE COP), o la suma que liquide el señor juez conforme a la liquidación y declaración de la mora conforme al artículo 1608 del código civil. Señor juez con respecto de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero antes descritas, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se paguen en forma satisfactoria, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las normas pertinentes del C.C de Co, especialmente el art. 884 del mismo, y demás que resulten aplicables. Lo anterior en favor de mis poderdantes acreedoras y en contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0; y hasta que se cancele la obligación. Dichos intereses que se causen la formulación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.*

*PRETENSIÓN CUARTA: Se ordene el pago de los intereses remuneratorios según conforme a la ley, a partir del 27 de noviembre del 2018 fecha en que se constituye el título valor, hasta la fecha, a favor de mis poderdantes y en contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso*

*Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0. Dichos intereses que se causen la formulación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.*

*PRETENSIÓN QUINTA: Se ordene el pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.283.996 MCTE), (Conforme a los recibos que se adjuntan ni los gastos del proceso conciliatorio), en razón que el deudor hizo incurrir en el mismo a mis prohijadas Acreedoras solicitan el pago total de este como un perjuicio, a favor de mis poderdantes y en contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0.*

*PRETENSIÓN SEXTA: Se ordene el pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000 MCTE) por concepto de honorarios en ese proceso conciliatorio incurridos por parte del mis prohijadas, (Conforme a los recibos que se adjuntan ya que el deudor a raíz de otro incumplimiento hizo incurrir en audiencia de conciliación ni los gastos del proceso conciliatorio), en razón que el deudor hizo incurrir en el mismo a mis prohijadas Acreedoras solicitan el pago total de este concepto como un perjuicio compensatorio, a favor de mis poderdantes y en contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0.*

*PRETENSIÓN SÉPTIMA: Se ordene el pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000 MCTE) por concepto de honorarios en el presente proceso ejecutivo incurridos por parte del mis prohijadas, en razón que el deudor hizo incurrir en el mismo a mis prohijadas Acreedoras solicitan el pago total de este concepto como un perjuicio, a favor de mis poderdantes y en contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0.*

*PRETENSIÓN OCTAVA: Se ordene el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000 MCTE) por concepto de perjuicios compensatorios a favor de mis prohijadas por concepto de daño emergente, incumplimiento reiterado, lucro cesante y demás daños morales causados a las 4 mujeres (una mujer mayo y sin pensión y su único patrimonio es el que refiere de la compraventa que se realizó con la sociedad demandada) quienes fungen como mis prohijadas en el presente proceso ejecutivo, por concepto como un perjuicio, a favor de mis poderdantes y en*

*contra de los deudores: RAFAEL TRONCOSO Y CIA S. en C. S., identificada con el NIT No. 860.510.648-0, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana, identificado con el NIT No. 805.012.921-0.”*

El 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de los accionantes y en contra de la sociedad *Rafael Troncoso Y Cía. S. en C. S.*, por la suma de \$75'000.000, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual con forme al artículo 1617 del Código Civil; absteniéndose de proferir orden de apremio por los demás valores reclamados, además, de incluir al *patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Multifamiliar Diana cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.*

3. De conformidad con el numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por el factor de la cuantía se determinará en los asuntos como el aquí interpuesto, “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Adicionalmente, el punto 1.º precepto 20 *ibídem*, corregido por el canon 2.º del Decreto 1736 de 2012, establece que, “[l]os jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”, correspondiendo la mayor cuantía a 150 s.m.l.m.v. (artículo 25 del Código General del Proceso).

En ese contexto fáctico y normativo refulge que el punto de la providencia recurrida de encuentra ajustado a derecho, porque las pretensiones de la demanda ascendían a la suma aproximada de \$204'283.996, es decir, superaban los 150 s.m.l.m.v., que para la fecha de su radicación totalizaban \$136'278.900 y, en ese sentido, la competencia recaía en los Jueces Civiles del Circuito.

Aunque en el mandamiento de pago solo se ordenó el pago de \$75'000.000, más los intereses de mora, negándose la orden de apremio frente a los demás rubros, tal circunstancia no está legalmente previsto pueda alterar la competencia, según se infiere del precepto 27 *ibídem*, que regula ese fenómeno procesal.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de mandamiento de pago de 10 de agosto de 2021

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que el término concedido legalmente al ejecutado *Rafael Troncoso y Cía. S. en C. S.*, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda3729b4b5f67f92f5b2185b546b5c5acd8a3a9aee42033c909351d92c4bb7**

Documento generado en 25/04/2022 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00077 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa instaurada por Santiago Martínez Hoyos contra María Dora Moreno Segura.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el demandante se declare la resolución del contrato de compraventa de un vehículo automotor suscrito el 28 de agosto de 2018.

Establece el numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]”*

En el escrito introductorio del proceso se manifiesta que el domicilio principal de la demandada es el municipio de Ventaquemada (Boyacá)

Así las cosas, la competencia para su conocimiento por el factor territorial, al igual que por la cuantía, recae en el Juez Civil del Circuito de Tunja (Boyacá).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibidem*, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la referida demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Tunja Boyacá, reparto, para lo de su cargo.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24676e2682ea0fe68c503f474ca8fa18780666a10440bb948c528e4a64478e**

Documento generado en 21/04/2022 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**